



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 04112-2005-PA/TC
LIMA
ROMULO ORDÓÑEZ HUARI

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de agosto de 2008

VISTA

La solicitud de aclaración de la sentencia de autos, su fecha 2 de abril de 2007, presentada por AFP ProFuturo; y,

ATENDIENDO A

1. Que, conforme al artículo 121.º del Código Procesal Constitucional, contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe recurso alguno, salvo que este Colegiado, de oficio o a instancia de parte, decida aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que se hubiese incurrido.
2. Que AFP ProFuturo solicita que este Tribunal aclare “cuál de las causales previstas en las STC N° 1776-2004-AA/TC es la que ha determinado se declare fundada la demanda”(sic).
3. Que, al respecto, conviene señalar que en el fundamento 1 de la sentencia de autos se ha señalado que: “En la sentencia recaída en el Expediente N.º 1776-2004-AA/TC, este Colegiado ha sentado jurisprudencia sobre la posibilidad de retorno de los pensionistas del SPP al SNP. (...) se ha señalado que es constitucionalmente aceptable el retorno parcial al SNP; es decir, se permite la desafiliación sólo en tres supuestos (...) a) Si la persona cumplía los requisitos exigidos para acceder a una pensión en el SNP antes de trasladarse a una AFP, b) Si no existió información para que se realizara la afiliación, y c) Si se están protegiendo labores que impliquen un riesgo para la vida o la salud. Asimismo, en el fundamento 3 se precisa que en el caso de autos se ha configurado un caso de omisión de datos por parte de los demandados; y, finalmente, en el fundamento 4, que: “(...) el pedido del recurrente se encuentra dentro del supuesto b) indicado en el fundamento primero (...)”.
4. Que, en conclusión, la demanda se declaró fundada por la causal de falta, insuficiente o errónea información. Por lo tanto, siendo claros los fundamentos de la sentencia de autos, el pedido debe ser desestimado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 04112-2005-PA/TC
LIMA
ROMULO ORDÓÑEZ HUARI

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada.

Publíquese y notifíquese

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**